



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, Diciembre trece (13) de dos mil doce (2012)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

**EXPEDIENTE : 70-001-23-33-000-2012-00157-00
DEMANDANTE : EMIRO SEGUNDO CERRO RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INVIAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Se encuentra el expediente de la referencia para estudiar la admisión de la demanda, pero se observa que la misma ha de rechazarse por encontrarse dentro del fenómeno extintivo de la caducidad del medio de control.

En el libelo se solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Transporte-INVIAS-Departamento de Sucre y Municipio de Sucre-Sucre, por los perjuicios materiales y morales causados a los señores EMIRO SEGUNDO CERRO RODRIGUEZ Y MARCOS ANTONIO CERRO RODRIGUEZ, por falla o falta del servicio, la cual se concreta en la ruptura definitiva de fecha **24 de julio de 2010** del dique a la margen izquierda del Río Cauca en jurisdicción del municipio de Majagual-Sucre, teniendo como consecuencia inundaciones extensas en áreas de tierras fértiles arrasando con cultivos,semovientes,estructura civiles y demás, afectando los bienes de los demandantes aquí referidos.

De manera que los señores EMIRO SEGUNDO CERRO RODRÍGUEZ Y MARCOS ANTONIO CERRO RODRÍGUEZ debieron presentar la demanda de Reparación Directa y agotar como requisito de procedibilidad sustancial la conciliación dentro de los 2 años siguiente a la ocurrencia del hecho; en este caso observamos fue el día **24 de julio de 2010** en que se ocasiono el daño, presentaron la solicitud de conciliación con fecha **10 de octubre de 2012** y la presentación de la demanda con fecha **27 de noviembre de 2012**;Por lo anterior la demanda se presentó fuera del término exigido por la ley.

Efectivamente el artículo 164.2 (i) del CPACA prevé lo siguiente:

“oportunidad para presentar la demanda:...2) en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad...i)Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del termino de dos(2)años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener

Expediente : 70-001-23-33-000-2012-00157-00
Demandante : EMIRO SEGUNDO CERRO RODRIGUEZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...

Así mismo la jurisprudencia el Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero de 2011, C.P Ruth Stella Correa Palacio, acerca de la determinación de la caducidad de la acción de reparación directa cuando se trata de daños de tracto sucesivo, manifestó:

“...En la legislación nacional, ha sido regla constante, que el término para interponer la acción de reparación directa empieza a correr a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble. Esto significa que una vez ocurrido el evento causante del daño, el demandante ha debido acudir a la jurisdicción competente, dentro del plazo fijado en las disposiciones antes señaladas, para interponer la acción de reparación directa, so pena de que se produjera la caducidad...”

...el término para interponer la acción de reparación debe empezar a correr desde el momento en que se producen el hecho, la omisión, operación administrativa, o la ocupación del bien inmueble, momento que, por lo regular, habrá de coincidir con la materialización del daño, cuando tales actos se agotan en su ejecución...

...Es claro que una obra pública puede producir perjuicios instantáneos, por ejemplo, el derrumbamiento de un edificio aledaño, como también lo es que puede ser la causa de una cadena de perjuicios prolongada en el tiempo, v.gr. la obra impide el flujo normal de las aguas que pasan por un inmueble o; es la causa de las inundaciones periódicas del mismo. En el primer evento (perjuicios, instantáneos) el término de caducidad es fácil de detectar: tan pronto se ejecute la obra empezará a correr el término para accionar...

...Los daños pueden provenir de un suceso instantáneo, pero también pueden provenir de un hecho que se va produciendo en forma paulatina. En el primer evento, no hay duda, el término para interponer la demanda empieza a correr desde que se produce el evento...

...Puede suceder que un único evento genere un daño, cuyos efectos se agoten con su producción, pero también puede ocurrir que fenómenos sucesivos y homogéneos, puedan producir daños continuos. En relación con los daños que se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos, omisiones, etc., el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos...”

Con fundamento a lo anterior, se observa la presencia del fenómeno extintivo de la caducidad de la acción, puesto que el daño es claramente señalado con fecha de 24 de julio de 2010 por los demandantes y las actuaciones que ellos realizaron fueron posteriores a los 2 años de la ocurrencia de aquel que ocasionó el mismo, término exigido para actuar ante la jurisdicción.

En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por encontrarse bajo el fenómeno extintivo de la caducidad del medio de control.

Por lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Expediente : 70-001-23-33-000-2012-00157-00
Demandante : EMIRO SEGUNDO CERRO RODRIGUEZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por caducidad del medio de control de Reparación Directa.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Para efectos de esta providencia, en términos del mandato conferido, se tiene al Dr. ANSELMO VIVERO PÉREZ, identificado con C.C. N° 9.062.632 expedida en Cartagena y T. P. N° 9.923 del C.S. de la J., como apoderado de la P. demandante.

Se hace constar que esta providencia fue estudiada en la Sala de la fecha según ACTA N° . 048.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

(En uso de permiso)

CÉSAR GÓMEZ CÁRDENAS

Magistrado